

AL ILMO AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE MONTALBÁN

ASUNTO: Recurso de reposición contra la liquidación de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura

Yo, D./D^a _____, mayor de edad, con DNI
Nº _____ y domicilio a efectos de notificaciones en
_____, de _____, Provincia _____,
CP _____, o actuando en nombre y representación de _____,
ante la Administración comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente
EXPONGO:

Mediante la presente, y al amparo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre, interpongo en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el art. 112 y ss., y especialmente, el artículo 123, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **contra la liquidación de la tasa de mi propiedad con n.º de referencia de referencia catastral** _____, se **adjunta comprobante de pago junto al escrito**, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 21/10/2025 me ha sido notificada, mediante cargo en cuenta, la liquidación de la tasa por recogida de residuos urbanos conocida como "tasa de basura", emitida por el Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, recaudada por el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria, conocido como OAPGT, en aplicación de la **Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura con número 245 y fecha 23 de diciembre de 2024 reguladora de la referida tasa, y la cual ha sido abonada con fecha 21/10/2025.**

SEGUNDO.- Dicha Ordenanza debe inspirarse en los principios establecidos en la Directiva (UE) 2018/851 y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que transpone la citada Directiva al ordenamiento jurídico español. En este sentido, la conocida "tasa de basura" se fundamenta en el principio de "quien contamina paga", consagrado en ambas normas.

TERCERO.- No obstante, el sistema de cálculo previsto en la Ordenanza no se fundamenta en criterios que guarden una relación directa y proporcional con la cantidad real de residuos generados de forma individualizada por el usuario o su unidad familiar o de convivencia, sino que se apoya en parámetros que carecen de una conexión objetiva con la producción efectiva de residuos, lo que determina una distribución de la carga tributaria carente de proporcionalidad.

El artículo 16 del TRLRHL exige que las ordenanzas fiscales regulen todos los elementos de cuantificación del tributo, y el Tribunal Supremo ha establecido en una reiterada jurisprudencia que resulta jurídicamente exigible que todos los elementos de cuantificación se recojan en la ordenanza fiscal, sin que resulte admisible la remisión de alguno de ellos al informe técnico-económico (ITE).

Sin embargo, la Ordenanza Fiscal no contiene todos los elementos de cuantificación de la tasa, contraviniendo abiertamente ese mandato legal. Esa omisión de datos esenciales para la cuantificación de la tasa se aprecia, en concreto, en relación con distintos parámetros necesarios para cuantificar la llamada “Cuota Tributaria”.

En efecto, en relación con la “Cuota Tributaria” la ordenanza no incluye los siguientes datos imprescindibles para su cuantificación:

- a) **Número de empadronados en la vivienda.** La tasa podría baremarse en función del número de empadronados en el domicilio puesto que somos los propios individuos los que generamos residuos en el día a día.
- b) **Parcelas o solares sin edificación.** Es de todo punto inasumible que IMPONGAN UNA CUOTA TRIBUTARIA a SOLARES SIN EDIFICAR cuando en los meses previos a verano realizan campañas para la limpieza y mantenimiento de los terrenos sin edificar que han de realizar los propietarios por su cuenta y riesgo. A pesar de ello están contradiciendo el propio artículo 4 de la tasa en lo referido a los Sujetos Pasivos ya que el que suscribe no entiende qué beneficio obtiene el propietario de una parcela sin edificar en lo que respecta a la recogida de basura en un solar en el que no existe una construcción capaz de generar residuos.
- c) **EPÍGRAFES 2 Y 8.** Es de todo punto inasumible que la tasa en estos epígrafes se calcule por los metros cuadrados del inmueble ya que este criterio no obedece a lo efectivamente contaminando.

En función del tipo de actividad puede necesitar más o menos metros cuadrados para ejercerla, lo que no quiere decir que contamine en mayor medida. Esta parte entiende que **una forma adecuada para el cálculo de la tasa sería el volumen de negocio de la citada actividad, entendiendo que esto obedecería al principio de capacidad económica y proporcionalidad.**

- d) **EPÍGRAFE 3 (casas rurales, hoteles, etc).** Entendemos que una casa rural debería tener el mismo tratamiento que una vivienda normal con cierta agravación, ya que, como su propio nombre indica, se trata de una CASA. Deberíamos aplicar el mismo criterio.
- e) **EPÍGRAFE 8 (PLUS POR PRESTACIÓN FUERA DEL CASCO URBANO).** Esto es algo ilógico ya que existen multitud de obligados que se encuentran fuera del casco urbano debido a la desidia del propio consistorio en lo que refiere a los propios POM, **Planes de Ordenación Municipal**. El hecho de que NO DECIDAN ampliar las zonas urbanas del pueblo no puede perjudicar a los propios contribuyentes que realicen su actividad fuera del casco.
- f) **ACTIVIDADES NO GENERADORAS DE RESIDUOS GRAVADAS DOBLEMENTE.**- Existen ciertos tipos de actividades que deben de tener contratados los servicios de recogida de determinados materiales y residuos como puede ser el caso de los talleres que tienen contratados los servicios de recogida de aceites usados y piezas de repuesto con empresas privadas, por lo tanto nos preguntamos ¿POR QUÉ HAN DE PAGAR TANTO? ¿A QUÉ CRITERIOS OBEDECE?
- g) **Porcentaje de residuos separados correctamente.** Ese dato sí aparece recogido en la OF, en su Anexo A.3, pero lo cierto es que para su aplicación es necesario conocer otro dato referido al porcentaje de residuos separados correctamente por cada vecino o cada barrio, que tampoco está incluido en la ordenanza, sino en el Anexo 5 del ITE.
- h) **Existe un largo etcétera de motivos por los que podemos solicitar la desproporción.**

Esa omisión de datos esenciales para la liquidación del tributo es determinante de la ilegalidad de la tasa impugnada por suponer una contravención abierta del mandato contenido en el artículo 16 del TRLRHL, y porque sitúa al contribuyente en una clara posición de indefensión, en tanto que no puede contrastar la recta aplicación de los criterios de cuantificación de la tasa al no contenerse en la disposición general aplicada.

CUARTO.- De otra parte, no resulta debidamente acreditado el coste de los servicios que se pretenden repercutir a los usuarios y que justifique, con datos económicos claros y diferenciados la estructura de costes del servicio (infraestructura, recogida, transporte y tratamiento), cómo se calculan los mismos y cómo se trasladan a las tarifas aplicadas. Tampoco resulta acreditada la contribución económica de los productores de residuos por responsabilidad ampliada de productores, ni qué porcentaje de costes soportan estos.

El artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en conexión con el artículo 43 de dicha norma establece:

Artículo 11. Costes de la gestión de los residuos.

1. De acuerdo con el principio «quien contamina paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ambientales y a emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 43. Alcance de la contribución financiera de los productores del producto a los sistemas de responsabilidad ampliada.

2. Cuando esté justificado por la necesidad de garantizar una gestión adecuada de los residuos y la viabilidad económica del régimen de responsabilidad ampliada del productor, el real decreto mencionado en el artículo 37.2 podrá establecer que la responsabilidad financiera se aparte de lo dispuesto en el apartado 1.a), con las siguientes limitaciones:

a) En el caso de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor establecidos para alcanzar las metas y los objetivos de gestión de residuos establecidos en directivas de la Unión Europea los productores de productos sufragarán al menos el 80 % de los costes necesarios.

Al no estar justificado ni acreditado, se estaría trasladando al consumidor la responsabilidad de los productores ya que los consumidores ya abonan la correspondiente tasa al adquirir productos para que los productores gestionen los residuos, por lo que con esta tasa se estaría generando una doble imposición hacia los consumidores.

QUINTO.- Que esta parte entiende que con independencia del abono de la liquidación de la misma, la cuantificación realizada vulnera lo establecido en la Ley 7/2022, reparte de forma injusta el coste del servicio entre el vecindario de nuestra localidad y, especialmente, no valora la actuación de los concretos inmuebles en la generación de residuos, las personas que los generan y la concreta actuación en cuanto a la separación en origen o incluso en actuaciones tendentes a la eliminación o reducción de residuos de las propias actuaciones concretas vecinales.

Que igualmente se vulnera el principio de confianza legítima en tanto en cuanto esta parte actuó conforme consideraba tendría impacto en la tasa a liquidar lo que no ha realizado el Ayuntamiento.

Que se ha vulnerado el principio de igualdad en el ámbito tributario, que se traduce en el respeto al principio de capacidad económica de modo que, situaciones económicas iguales deben ser tratadas de la misma manera en la norma, máxime cuando no se tienen en cuenta las concretas actuaciones respecto de la generación y preselección de residuos.

Que entendemos que la actuación liquidadora y la propia fijación previa de los criterios de esta, conlleva una desviación de poder para la consecución de fines espurios con el propósito de asistir favorablemente a intereses particulares en el reparto de la tasa y atribuyendo a la norma estatal cálculos que provienen de la propia voluntad municipal por la Ordenanza y liquidación realizadas, despreciando el interés general que debería guiar su conducta.

QUINTO.- Que la definición de tasa contemplada en el **artículo 2.2 letra a)** de la Ley General Tributaria, en adelante LGT, define la tasa como:

“los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”.

Por ello, esta parte se pregunta ¿Qué utilización privativa o aprovechamiento especial realiza el contribuyente que suscribe?

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 31 de la Constitución Española

Artículo 14 de la DIRECTIVA (UE) 2018/851 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

Artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

Por todo lo anteriormente expuesto:

SOLICITO que tenga por presentado este escrito, por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la liquidación de la tasa tasa por recogida de residuos urbanos sobre la finca con referencia catastral _____ y, por ende, proceda a ANULARLA debiendo REINTEGRARME el importe abonado en el pago de esta debiendo regularizar dicho importe en base a criterios objetivos.

OTROSÍ DIGO, que conforme establece el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 14 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, si el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución dictada.

SOLICITO, que teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en los anteriores otrosí, actúe conforme a Derecho.

En **La Puebla de Montalbán**, a ____ de **noviembre** de **2025**

Fdo.